



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1260/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA  
GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1260/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. RESUELVE

7

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o  
Alcaldía**

Alcaldía Xochimilco

## ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0432000015719, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- *“Denuncias u observaciones que realizó la hoy alcaldía Xochimilco por precios elevados en las obras públicas realizadas en todo lo que va de 2019”*

II. El treinta de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al Recurrente el oficio XOCH13-DGA/754/2019 con el que da respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

*“...En atención al memorándum XOCH13/UTR/00387/2019, mediante el cual envió la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 0416000015719 en la que solicita:*

*‘nombre, cargo, tipo de contrato., descripción real de funciones, salario, horario y desde cuando están adscritos, del personal que integra sólo la dirección general de jurídico y gobierno (no de sus áreas)’(sic).*

*[...]*

*En aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; que en relación al personal que integra sólo la Dirección Jurídica y de Gobierno con tipo de contrato, nombre cargo,*



*función, salario y fecha de adscripción; la citada información se adjunta a la presente respuesta. Cabe señalar, que en relación a desde cuando el personal está adscrito en el área en cuestión, se hace del conocimiento del solicitante de información que ello se fundamenta en las diversas Circulares emitidas para los periodos que corresponden a cambios de áreas de acuerdo a las necesidades del servicio de las mismas...” (sic)*

III. El primero de abril, el Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente de que *“omiten mencionar la función real solo ponen el cargo, no ponen el horario de cada uno y omiten desde cuando están adscritos algunos” (sic).*

IV. Por acuerdo de cuatro de abril, el comisionado Ponente determinó prevenir al recurrente, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, en particular del formato *“Acuse de recibo de solicitud de información pública”*, folio 0432000015719, se observa que requirió: *“Denuncia u observaciones que realizo la hoy alcaldía Xochimilco por precios elevados en las obras públicas realizadas en todo lo que va de 2019.”* Sin embargo, el agravio y los motivos de inconformidad del Recurso que nos ocupa no guardan relación con la solicitud de información; circunstancia que genera incertidumbre entre la información solicitada y las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; razones por las cuales, el Comisionado Ponente previno al recurrente otorgándole el término de cinco días hábiles para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la



prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado.

En efecto, el recurrente manifestó como agravio de manera generalizada que el Sujeto Obligado omitió mencionar la función real y sólo pone el cargo, no así el horario de cada uno y omite señalar desde cuando están adscritos algunos; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, inicialmente, en la solicitud de información pública de folio 0432000015719 el recurrente requirió conocer las denuncias u observaciones que realizó la Alcaldía Xochimilco por los precios elevados en las obras públicas realizadas en 2019.

Entonces, como se advierte de lo anterior, las manifestaciones de inconformidad no guardan relación ni con la solicitud de la información aunque si con la respuesta, circunstancia que genera incertidumbre a este Instituto y no deja claridad sobre las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que al igual que sus agravios, no se relaciona con la solicitud presentada originalmente por el recurrente. Razón por la cual, los referidos agravios son incongruentes e imposibilitarían a este Instituto emitir una resolución válida en tales circunstancias.

Por lo anterior, se previno al recurrente para efecto de que aclarara, dentro del término de cinco días sus razones o motivos de inconformidad en



concordancia con las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia. En este contexto, el término de **cinco días hábiles** antes señalado concedido al Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del **dos al ocho de mayo**.

Por lo que, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta de correo electrónico [ponencia.bonilla@infodf.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infodf.org.mx), indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del acuerdo de cuatro de abril, así como la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se reportó la recepción de promoción alguna por parte de la Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 244 fracción I, en concordancia con el 248 fracción IV de la Ley de Transparencia **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248



fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en la lista de los estrados físicos de este Instituto, señalados en su escrito recursal.





Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**